

^t
Año 1786

J 1309 / 7

El Síndico Procurador del Lugar de Texier: Que en dicho lugar y sus terminos, existe la Parrida llamada el Sazo, que siempre ha sido, y es de monte comun y para la parrida de los Ganados mayores, y menores a su vez. Que sin embargo de ello hace algunos años, que el Ayuntamiento de propia autoridad arrienda, y vende las Texbas del Sazo, convirtiéndolo su producto en aquellos destinos, que le parece, en grave perjuicio de los vecinos: Suplica se mande al Ayuntamiento no arriende dichas Texbas al comun de dicho Sazo.

Yota

De auto de 27 de Abril se manda que la Justicia y Ayuntamiento no innovare por ahora en la pastura del cerro de Monte Comun, y que hiciere guardar la Costumbre: Y que dha Justicia y Ayuntamiento Infante ve dentro de 4 dias por el contenido del pedimento. De cuyo auto se libro el despacho necesario: Oy lo reproduce. Con la notificacion hecha a su continuacion, pidiendo que respecto de que el dia once se notifico, y que ha pasado mucho mas de los 4 dias de termino, se despache sobre Carta a expensas del Ayuntamiento.

penas al Ayuntamiento.
Este por via de Informe en P.^{to} p.^o
previo q.^o esta Partida no hera arrendable, ni se haia arrendado ena poig.
era parto comun, y lo hace ver p.^o una Informa.^{on} q.^o presenta.
Comunicado al Alfiscal Dice.

R. Acuerdo
p.^{do} de Llerena

Sec.
Sec. Sebastian



Seena y ocho maraebis.

SETELO TERCERO SESENTA
Y OCHO MARAVERTES, AÑO
DE MIE SETECIENTOS
OCHENTA Y SEIS

En Dey Nomine Amen. Sea a todo mani-
fiesto que yo D^o J^o Ph^o Fr^o Juan Pizarro vecino del hue-
gar de Xicla, y S^omo^o con g^oal del mismo, y al pre-
sente hallado en la Ciudad de Tuxtepec, con dicha ca-
lidad de mi buen grado, cuenta ciecia, y centesia-
do de todo mi d^oo con titulo, creos, y nombres en
P^ora mia legitima a d^o Felix de Tera, d^o alen-
duolines, d^o Sabens Pagan, y d^o Chiribol tina-
co, que lo son Caucosios & la Real Aud^o y de
mas tribunales & esta d^oha Ciudad a todo junto,
y a cada uno de por si especialmente, y expresa
para que por mi, y en d^oho mi nombre, y repre-
sentando mi propia persona, accion, y d^oo, y
con la sobre dicha Calidad puedan pare-
cer, y paxerian en qualquiera tribunales
Eclesiasticos, y seculares, y ante su M^o Tuore,
intervenir, e intervenga en todo, y cada uno
Paxos an Civiles como Criminales, que al pre-
sente tengo, y espero tener con qualquiera
persona o personas, puenos, Capitulo, Comu-

tos, Colegios, y Universidades de qualquiera otra dog-
ra, y condición sean, y en ellos den, y operen pedim. y
Demandas, pidan aprehensiones, exco-
municaciones, inventarios, firmas, manifestaciones, empara-
mientos, sequestros, embargos de embargo, pro-
visiones, y otros, hagan requirim. y protes-
tas, presenten Documentos testigos, y proban-
zas, presenten enarima mia los licitos y con-
mitidos juramentos, que para liquidación
de la verdad, y justicia fueren oportunos,
y necesarios, oigan causas, y sentencias inter-
locutorias, y definitivas, acepten lo fabor-
able, y de lo contrario apel. en, y supliquen, y finalm.
hagan, y practiquen todas las demás diligencias,
que en el inq. y curso de dho. plexto, se ope-
rieren, y fueren necesarias. Con facultad de que
lo puedan substituir por una o mas veces, y en
las personas, que se fueren bien vistas, rebocon-
dos, substitutos, y nombren otros de nuevo,
para todo lo bñe dicho, y demás anexo, conser-
y dependiente de q. se suplico, a dho. mi. Pñor,
todo el poder amplio, y bastante qual segun dho.
se requiere, y es necesario, y con libre franca, y
qual admittacion, y celebracion en forma
y prometo hacer por firme, y valido todo qu-

anto por dho. mi. Pñor, y los substitutos, en su
caso fuere hecho, dho. y procurado, y a ello no con-
traerá ni tiempo ni manera alguna bñe
la obligación que hago de mi persona, y todos
mis bienes muebles, y otros donde quisiere ha-
ber, y por hacer. Hecho en la obde dicho
en la Ciudad de Tarragona a veynte, y seis de
el mes de Abril del año contado del naci-
miento de nro. Señor Jesuchristo de mil. seccu-
entos ochenta, y seis; siendo ante el pñor
por testigos Martin Féliz de Velasco domi-
ciliado en la presente Ciudad, y Jp. de Lanura la-
brador, y vecinos a dho. lugar de Lleras, y hallado
en la citada Ciudad de Tarragona, como así re-
sulta del poder que ha pasado por mi testim.
y se requiere segun fuere de Tarragona.

 Yo, no de mi Victoriano de Oxi, y Amador de
San. Cr. de S. Lluís, y de su Colegio de
Tuerc Evangelista de la Ciudad de Tarragona
y vecinos a la misma, que a lo bñe dicho pre-
sente fui, fize = apañado = omm = fab = op. y atribuido.
adher = ar y conne

Obispo de Tarragona

de Tarragona





Veinte maraveis.

SETECUATTO, VIENTE
MARAVETTS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS. E. mo. 8.

Christóbal Arce, en nombre de don J^oh^o Franco Infanzon, Sindico Pro-
curador General del Lugar de Yngies, según presente Poder
y del usando ante V. E. como mejor procede Digo que en
dho lugar hai una porción de tierra, ó territorio llamado
Lapartida El Saro, q^e baldío, y es monte comun, cuyas par-
turas son propias, y para el uso particular de los Ganados
maiores, y menores de los vecinos, en tanto grado, que es
un territorio, q^e conforma con Alcaza foral del lugar
de Aracues, y del castillo de Nizano, de tal manera,
q^e prohibida la entrada en el Saro, se embarazaria
á los de Yngies el uso de la Alcaza en otros territorios
convecinos: No obstante loqual, y q^e ningun Pueblo tie-
ne facultad para privar á los vecinos de las pasturas
destinadas al mantenim^{to} de las Cavallerias, siendo
prohibido á exprecio de aquellos el Alcaza, ni acotar
territorio; hace algunos años, q^e el Ayuntam^{to} de pro-
pia autoridad arrienda, y vende las hierbas del Saro
en vino, considerable porción, y en otros menos, al arbitrio
de los q^e lo componen, convirtiendo el precio de las ventas,
y arriendam^{to} en aquellos certinos, q^e les parece sin
dar cuenta, ni razon de lo q^e resulta; q^e en muchas
ocasiones se reducen los vecinos, y sus Cavallerias á la ma-
ior penuria, y necesidad por prohibirles la entrada, y

no tener yerbas donde pasturarlas: cuyo procedimiento
 & de lo Ayuntamiento son un puro atentado en contra
 venion de las leyes y con abuso de las facultades po
 liticas q. competen, a sus individuos y no pudiendo
 mi parte tolerarlas con el representado de N. S. S.
 reclamandolas ante V. E. por la obligac. & de ofi
 cio: en esta atencion.

A. N. E. Suplico q. habiendo este por representado
 con el Poder q. le acompaña se sirba mandar al
 Ayuntamiento de este lugar de N. S. S. no asiente con
 pretexto alguno las yerbas y pasturas del monte
 comun llamado el Baro, ni prohiba el q. las pascen
 con sus Ganados y Cavallerias de los vecinos, baxo
 las penas y multas q. procedan en Justicia q. pi
 do con el nuevo arrio Despacho de V. E. y para ello de.

Christ. Churruarín

Auto S. S. Tarag. Abril v. y siete de 1786. Acu. Gen.?

Viquia
 Arzobis
 Mon.
 S. Fiscal
 Barag.

La Justicia y Ayuntamiento del Lugar de N. S. S.
 por ahora no iruben en la pastura de las Yerbas del
 Monte comun, que esta parte expresa, y haga obser
 var la Costumbre que hasta de presente hubiere havido.
 Toda Justicia y Ayuntamiento informen dentro de quatro
 dias, sobre el contenido de este Reimiento. Y venido pase ala
 vista del Fiscal de d. N. S.

dire



Seenta y ocho maravedis

SETO TERCERO. SESENTA
 Y OCHO MARAVEDIS, AÑO
 DE MIL SETECIENTOS
 OCHENTA Y SEIS.

Diego de la Bega

Miguel de la Bega

Pres. da

Diego Rubio

Secret. a 29. v. n.

Pres. 8x 19

Alto. 3x 19

Señda por el Sr. Juan
 Diego Rubio

Com. de N. S. S.

Secret. Sebastian

Real Prov. para q. se notifique su contenido a quienes en
 misma se manda a pedir. de N. S. S. Juan Sin. Pion
 el Lugar de N. S. S.

no
 100.

Com. da

t

Dⁿ Carlos por la Gracia de Dios, Rey
de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias,
de Jerusalem &c.

Dⁿ Felix Oneille theniente General de los
exercitos de S. M. Gobernador y Capitan Gen.
de este exercito, y Reyno de Aragon, Presidente
de su Real Audiencia. A VOS qualquiera de
nuestros Escriv^{os} publicos, y R^{os} de este nuestro
Reyno de Aragon, valiad, y gracia sabed. Que
ante los al nuestro Real Acuerdo sebio cuen-
ta de la peticion, que se tenia y el auto en su
razon proveido es como se sigue. Ex^{mo} S^r
Pedim.^{to} Christoval Arxaco en nombre de Dⁿ J^{ph} Franco
Infanzon Sindico Procurador General del lug^o
de J^{ph} de quien presento poder, y al usando
ante V. d. Como mejor proveya Digo: Que en este
lugar hai una porcion de tierra, o territorio,
llamado la Partida el Saso, que ha sido, y
es monte comun, cuyas pasturas son

propias, y para el uso particular de los
Camados mayores y menores de los vec^{os} en tan-
to grado que es un territorio, que confron-
ta con Aldea foral del lugar de Arancuen
y el Castillo de Nivans, de tal manera, que
prohibida la entrada en el Saso, se embara-
caria a los de J^{ph} el uso de la aldea
foral en otros territorios comvecinos. No obstan-
te lo qual, y que ningun Pueblo tiene facultad
para privar a los vecinos de las pasturas
destinadas al mantenimiento de las Cavalle-
rias siendo prohibido a perjuicio de aque-
llos el alterar, ni acotar territorio; haia
algunos años, que el Ayuntam^{to} de propia
autoridad arrienda y vende las Terbas del
Saso en unas, considerable porcion, y en otros
mundo, al arbitrio de los que lo componen,
combinando el precio de las ventas, y arren-
dam^{to} en aquellos destino, que les parece
sin dar cuenta ni razon a lo q^e resulta;

que en muchas ocasiones se reducen los vj.
y sus Cavallerias á la maior penuria, y nece-
sidad por no hibir la entrada, y no tener
terras donde pasturarlas; cuios procedimientos
á dicho Ayuntamiento son un punto atentado
en contravenion de las leyes, y con abuso de
las facultades politicas, que competen á sus
individuos, y no pudiendo mi parte tolerar-
las con el Ayuntamiento de Sindico reclamando-
las ante v.c. por la obligacion de oficio
En esta atencion A v.c. suplico, que havien-
do este por presentado con el poder, que le acom-
paña, se sirva mandar al Ayuntamiento
á dicho Lugar de Izquier, no asiente con
pretexto alguno las terras y pasturas del
Monte comun llamado el Varo, ni prohiba
el que las parcan con sus Ganado, y cava lle-
rias á los vj. Vajo las penas, y multas, que pro-
cedan en Justicia que pido con el despacho
necesario y para ello D. J.º Torib.º Bzob=

Auto
v.c.
viquia
Ministerio
Mon.
8.º Fiscal
D.º J.º

Christoval Arxio. Larag.º Abril veinte y
siete de mil vey. ochenta y seis. A v.c. Gen.º
La Justicia, y Ayuntamiento al Lugar de Izquier
por á ora no inoben en la pastura de las terras
del Monte comun, que esta parte expresa, y haga
obervar la costumbre, que hasta á presente
hubiere havido. Dicha Justicia, y Ayuntamiento
informen dentro de quatro dias sobre el contenido
de este pedimento. Venido pase á la vista del Sir.
cal de v.c. Rubricado. Y para su cumplimiento
se acordo expedir esta mia cedula y p.º Provon
para vos los alprincipio nombrados en su razon
dirigida: Por la qual os mandamos, que oiendo os
presentada, y con ella requerido, notifiqueis el
auto de los al nuestro Real A v.c. arriba inserto
á la Justicia, y Ayuntam.º del Lugar de Izquier,
y que en su consecuencia oberven, guarden,
cumplan, y executen respectivamente en todo
y por todo lo que en el mismo se manda: Y las
notificaciones, y otras diligencias, que en su

vidua practicaui, non dixiui fce ami continua-
cion. Iue an es mia voluntas. Dada en Tarag.^a

a veinte, y ocho de abril de mil setecientos ochenta, y seis.

Juan Laborda v. a Cam al Rey nro la hica

excivix Jure m. con acuerdo a mi oyo de la n.

Aud a dragom: for d. Josef vob. n. y extra



Requisición

En la Ciudad de Huesca a Dies de Mayo de mil setecientos
ochenta y seis. Yo D. Joseph Franco Sindico Prox., que d'po soy del lugar
de Ygnés, Requiris a mi el C.º Infrag.º para el cumplimiento
de la Real Prohibición; pasando a dho lugar a Notificar
Contenido al Ayuntamiento del mismo, a que oír, par-
tados for día feriados, satisfecho de mis dros y en Cum-
plim.º de mi oficio, y para que conise lo ponga por dilig.
de que doy fee=

Ygnacio Bona. Guisano

da de Huesca
Para Ygnés. En Dies de Mayo de mil setecientos ochenta y seis.
Yo dho C.º Infrag.º En no afinde. Cumpla con lo mandado en
dha Real Prohibición, salí de la C.º de Huesca a las seis
de la mañana, y fuí al lugar de Ygnés dho día a las
ocho de la misma mañana; y para que conise lo ponga por
diligencia de que doy fee=

Guisano

Dilig.º Certifico, que habiendo sollicitado donde estaba el Alcalde
de ese lugar para tomar el Cump.º y hacer saber dha Real
Prohibición, se me informó por dho D. Joseph Franco, que estaba en
el campo, y que no ben d'ra hasta el medio día; y para que
conise lo ponga por diligencia=

Guisano

Cumplim.º } En dho lugar de Ygnés a Dies de Mayo
de dho y ante dho, Yo dho C.º Infrag.º he oído la notificación de
la precedente Real Prohibición, y le notifique, e hize saber
su contenido a Andres Vara Alcalde, en su persona
y enterado dijo la obediencia con el respeto debido, y
para su cumplimiento, no podía por ahora juntar
Ayuntamiento. Que lo juntara para mañana once de
los mismos, entre hoy, y tres de la mañana, y la fu-
mo junto con mi el C.º de que doy fee=

Andres Vara Alcalde

Por te. m.º: Ignacio Bona Guisano

Not.º al Ayuntamiento } En el presente lugar de Ygnés de Ygnés
de ese dho lugar } En el presente lugar de Ygnés de Ygnés
y Casas de su Ayuntamiento a Once de Mayo de dho y ante
dho, y entre hoy y tres de la mañana, junto y congregado
en forma de tal, el dho Andres Vara Alcalde, y Antonio Es-
quer Regidor, por ausencia de Antonio. Oídon, también
Regidor; estando presente dho D. Joseph Franco Sindico
Prox., Yo dho C.º Infrag.º Notifique e hize saber dha Real
Prohibición, y para que conise lo ponga por diligencia=

ff

de Verb ad Verbum, para los fines, que expone, a los
varios dños, como tal Ayuntamiento y acada uno de por su
En su Respectiva Persona, de que doy fee.

Guíjaro,

Sup^o } Certifico, que dño Ayuntamiento se quedó con una copia
simple del Pedim^{to} y Auto inscrito, en lra Real, y no
auténtica, por no allanarse, a pagar el dño, y para q
conve lo ponga por dilig^a.

Guíjaro,

Regreso a Huera

Dicho Día Once, y siendo como las ocho de la mañana
salí del dño lugar de Tzuc, habiendo llegado a Huera
alas diez de la misma mañana. Habiendo empleado
día, y medio por el camino, que expone la diligencia
del cam^{to} de la Justicia de que doy fee.

Ignacio Ant. Guíjaro,



De este maravedí.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

Como Señal.

Christobal Arriaco en nombre de D. Josef Franco, vindico Prox
general el lugar de Tzuc en Expediente a su instancia
contra el Ayuntamiento el mismo lugar, sobre que no tiene
ende las Verbas el monte comun y otras cosas como mejor
proceda digo: Que por auto de veinte y siete de abril proxi
mo, se mandó a dicho Ayuntamiento informare dentro de quatro dias
sobre el contenido de mi anterior Ped^{to}, y hecho q pasase todo al
fiscal de su m^{te}; auto otro sete hizo saber en el once de lo con
viene, como resulta de la R^a R^o b^o g^o con sus dilig^{as} reproduc
co; y respecto de que expirado el term^o sin q haya cumplido el
exp^{to} Ayuntamiento con el Informe, y de ello se le ha seguido y si
que am^o p^{te} gravísimo perjuicio.

Al V. Sup^o haia por reproducida la Real R^o b^o y en su vista
se sirba mandar se despache Real R^o b^o de Sobrecanta a expen
sas de dño Ayuntamiento p^a q^{te} ere incontinenti cumpla con el
citado Auto, en Tuna g^o p^oido y p^a ello ha de ser enmendador =
Ayuntamiento. Arriaco = Valganz

Christobal Arriaco,

Auto
ss.
Viquia
Villava
illalalley
Mon
g. fiscal
Parag.^a

La
daxag. Mayo die yacho de 1786. Hu. Sen.

Libre Real Provisor de Sobrecan.
ta à expensas de las Personas de Ayun-
tamiento el Lugar de Trices, à quienes
se notificó el auto del Acuerdo de veinte y
siete de Abril, proximo, vapo el dia once del
Corriente, para que cumplan con su conteni-
do, y hagan el Informe que les es mandado
por dho auto, sin dar lugar à otra Provi-
dencia.

G

Don



Seenta y ocho maravedis.

SEPTO TERCERO, SESENTA
Y OCHO MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y SEIS

Indy Homene Amer. Sea à todos manifestado:
que Horcho D. Andres Gava Infanzon y H. R. y
Anto. Duvan Rex. mayor parte de los Comp.
el actual Ayuntamiento de este Lugar de Trices
(p. allarse ausente Anto. Eguen menor) con
rebocan los demas Proxos G. Horcho Comotal
Ayuntamiento Constituido y nombrados aora de
nuevo por otros dho Bara y liban, como tal Ayuntamiento
de nro buen grado, ciencia, y certificador de todo nro
dho, constituimos, creamos, y nombramos en Procuradores
nuestros legitimas y naturales de dho Ayuntamiento à
D. Felix Gava, D. Severo Larian, D. Manuel Aguilar
D. Juan. Arveg, D. Manuel Sola, y à D. Miguel
tonio Tolovanas Cauridica y el muni. g. lo son de la
Real Aud. de Aragon, parag. por. y en nuestros nomi-
bros, como componentes de dho Ayuntamiento, por ausencia
de Anto. Eguen Reg. y g. todos juntos y cada uno
de por si, puedan paracer y parezcan ante quales-
quiera Aud. y tribunales, ovi Celerarios, como
reclamar en todo, y qualesquiera pleyes, g. ar en

Demanda, como en Defensa, como tal Aluacarr^{to}
tenemos y tener podemos con qualq. persona, o. per.
sona, puesto, o. puesto, cuerpo, colegio, capitulo y
universidad. Igual y. Estado, grado y condicion sean,
y a no qualq. Juez y Jueces, q. lo sean Jueces.
entre los quales y cada uno de ellos. Los nuevos Pro.
curadores, jueces, o. J. por si, en Pedimentos, hagan
Demandas, replicar, protestar y requerir, pidan
ejecuciones, provisiones, embargos. Rembarga, veni.
tar, exonerar y remata. Eñen, ganen y abren.
gan a. pactos, letras, provisiones, y ejecuciones,
notifiquen a quien convenga, y en prueba, o.
fuera presente. En las, papeles, documentos, o.
testigos, echen lo q. en contrario se prevenga,
vigil y alegar; o. gan autos y menciones en ex.
locutorio, y diffinitivo, convengan lo favorable.
y lo en contrario repliquen y apelen, praten
en animas nuevas, y de lo Aluacarr^{to} los licen.
tor Duram. o. J. p. las liquidaciones de la vend.
y de la Jue. convenga hacer; Y finalm^{te}.
Los nros Procuradores jueces, o. J. por si practi.
quen todas las a. mas dilig. judiciales, y expen.
sivales q. en el inq. o. curso. El J. J. o. J. p. por
(como tal Aluacarr^{to} tener podemos) puedan
ocurrir y oponer, alegar, sean tales, que p.
su naturaleza requieran a. mas especial po.
er q. el presente, por para todo ello con

lo accesorio, conexo y incidente les damos quatro po-
der tenemos sin limitacion alguna facultades
y que puedan hacer y cumplir el presente poder
en quien, como y todas las vez, ó veces que bien visto
les viera, que todo lo prometeremos tener por firme y
valdero, y no revocarlo en tiempo, ni manera algu-
na, vasa la obligacion de mostrar persona y bienes
y pagar dicho Alimento^{to}, así mueble, como rizar ha-
vior y por haver donde quisiere. Hecho fue lo sobre
dicho en el Lugar de Toluca á los Veintey tres
dias del Mes de Mayo del año Contado del
Nacimiento de nro Sr. Jesu Christo mil Vtt^{os}
ochentay seis Don Joachén Tzúa y Ramon
San Vicente ambos de dicho Lugar


 no de mi Leandro Garcia et. de
 N. M. Dios legue } con. de la Ciu. de
 Huelva, que a lo sobre dho con los
 que fue = el em = pod = valga =
 Certe
 Es bastante a pleyto.
 Benaz

J. M. J. ^t *Agüero* Año 21786.

Informacion

Ministrada instancia de Ant^o Olivan Regidor



Veinte maravedis.

SETILO CVARTO, VIENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

Ante mis Olivos Vecinos del Lugar de Jorics en calidad
de Regidor del mismo: Parecio ante V. S.^a Al^{te} dicho
Lugar y con las Recaudas, que me sean mas con^{ve}n^{te} en la
mejor forma: Dijo: Que a mi dho conveⁿiene hacer con
sta mediante Informacion Juudica de testigos con
citacion del Sindico Patron de este Lugar los particu
lares siguientes:

- 1.^o ^{te} Que la Partida del Saro monte comun de este Lugar se
emplea en pacer los Ganado mayores y menores de sus Vecinos
sin prohibirles su entrada en todo el año p.^a manera
q.^a ni se arriendan ni venden su yerbas, ni en el día es
tan arrendada, ni se venden, y la mas se les ha prohibido su
prohibe a dho Veci. la entrada en dho Saro, ni a los Jorics en la Aldea de aquel
lo termino, que les compete.
- 2.^o ^{to} ^{se} Que con motivo de haver yervas abundantes
en dha partida del Saro, y no equivar de dimento, ni perju
cio alguno a los Vecinos, ni sus Caballerias, quando para
alguna Cabana p.^a dha partida q.^a esta a la Cabane
ra, se le permite de tenerme algun rato mas de lo regu
lar a pacer, pagando al Ayuntam^{to} alguna canti
dad modica, q.^a se invierte con cuenta y razon en lo
gasto preciso del pueblo, y util a todo Vecino, pero
sus Caballerias no pasan p.^a ello la menor penuria, ni
necesidad, pues como les es permitido pacer dhas yerbas
del Saro, yervas son abundantes, no resulta de d^{to} a las
Caballerias de este hecho, q.^a de tiempo antiguo se acostumbra en el Pueblo



Plate metaspic.

SETECIENTOS, VEINTE
TRES AÑOS, Y CINCO MESES
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

D. Igo ante dho. Sr. Alc. e Ramon Sanvicen
 Le Múnistro del mismo Lugar a quien
 su Mex.^a p.^a ante mi el dho. ^{no} y a presencia
 de dho. Franco Sindico Prox. del mismo
 tomo y recuero Juramento p.^a dho. Sr. y a
 una señal de Cruz en la derecha por
 una de dho. y el verso dho. e hizo segun
 se requiere, y Socorpo de el ofrecio de
 cix verbales de lo que supiere y fuere p.^a
 y haviendo lo sido p.^a la Mex.^a al thenor de
 los articulos del Pedim.^{to} que antea. queda
 allan señalados al Margen de el con
 la galathea test. deyo y respondio lo sig.^{te}

El Artículo prim.^o de otro pedimento que le ha
sido leído p.^o mi el en^{no} de Mayo de 1790
me hace el t^o y no puede negar, que la
partida del S^o que es donde comen de
este Lugar de Yacres se engloba enparen
los ganados aqueos, y menudos de sus
bor^{nos} y que Jamas ha visto el t^o el que



Ueinte marauevie.

SEITO QVAZTO, VINTO
MARAVELAS, ARORE
SE ECTINOS CIENTA Y
SEIS.

Se aya prohibido su entrada en to el puerto
y que Pamar Siles ha prohibido la entrada
en to Saco, ni en la Alca de aquellos que
let Compete, y asi mismo que no ha visto el
to vender las Yemas de to Saco ni mono
el ban vendidas y resp de

Al Artículo 1.^o y ultimo de dho. pedim^{to}.
que se ha sido Eido de que doy fe
Dijo: Que fues el tpo que con d. most^{ro}
bo de haver Jeros abundantes en
dha. partida del Bazo y no se cogiese de
n^o ni perjuicio alguno a los vec^{os}, ni a
sus Cavalterias q^{ta} para alguna Cavana
dha. partida, que esta ala Cavanera,
se le permite deducirse algun tanto
mas de lo regular a parer, pagando
al Huertan^{to} y en vez de este al Reg^{to}
alguna Cantidad moderada en que
queden asenando y componiendo y que
pase el tpo y avisto Siempre, que de lo
do quede para llevar y hanthoado
cuenta formal los Reg^{os} y q^{ta} aquello lo com^{en}
ficaren en gastos y ~~precios~~ del Puert^o.

y ablas a todo recreo. Que sabe y
es publico que no es la detencion
de las Cabañas en esta partida, sea
requiso, ni seque debiendo ni perjuici-
o a los Ver^{os} ni a sus Cavallerias,
Es lo como son las Tenos de esta par-
tida abundando: que todo lo que
deja otro el top sabe que es
asi, y lo ha visto ser asi y pasar
Es la razon de haver sido por mi
nistro de este otro lugar y de
haberlo sido al Padre del top quien
estubo tambien de ministro en este
otro Lugar Es mas de la cuenta años
y dicea que si no fuera por el
Arbitrio de las Cabañas se perderian
muchas veces a los Ver^{os}. Que es lo
que se dice sobre el contenido
de los Articulos que le han sido le-
idos y que todo ello es verdad
Es el Juramento que fecho tiene
vaya del qual siendo leida cada una
de ellas se afirma y ratifica en

ella y dijo Sen de treyntay siete años y la
firmo Conde Mex^o de que doy fee
Baza Parion S^o Biente Ante mi

Perigo D. Diego Franco
edad 77 años firmas }
Leandro Garcia

En este lugar por dia veis y año de No Reg^o p^o era no
informacion, prevenes p^o Perigo antes de lo p^o Ale^o, a D.
Diego Franco Vecino del mismo, aq^o se ve: por ante
mi el Erro como, y recibio juram^{to} p^o Dios nro S^o y
a una señal de Cruz en toda forma de dho, y el nro dho
lo hizo segun se requiere, y socorrido del oficio de un ven-
dad a lo q^o requiere, y le fue preq^o, y habiendolo sido p^o
se ve al tenor de los articulos del dho, q^o antecede
y se hallan señalados al margen del con las palabras
veres, dixio, y respondio lo siguiente

Al articulo prim^o de dho dho, q^o le ha sido leido, aq^o doy
fee, dixio, q^o es cierto, y no puedo negar el Perigo, por
ser publico en este lugar, q^o la Parida del dho, como
comun del, se emplea en paer los Ganados mayores, y
menores de sus Vec^{os}, sin prohibir a otro su entrada en
todo el Año; y q^o no se Arriendan, ni venden sus Ten-
nos, ni en el dia erran Arriendos, ni vendidos, ni
jamaz se ha prohibido, ni prohiva a dho Vec^{os} la entrada
en dho Caro, ni a los dho lugares en la Alena de agree
los term^{os}, q^o le compete, y responde

Al articulo seg^o y ultimo de dho dho, q^o le ha sido leido, aq^o



Uetate marauebia.

SETTOCVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

doyle, Dijo, q' rane el terigo, y es publico en este lugar
que con el motivo de haver Venas abundantes en dho
Parcida de las, y no requiere perquisicio, ni arim^{to} a los
vecinos, ni a sus Cavallexias, q' de para alguna cava
ria, q' era en dho Cavanera, se le permite extenderse a
quien rano mas dho regular a pacer, pagando al dho
tamt. alguna Cantidad, q' se ha invertido e invierte
de tiempo immemorial, en la gator paxiosa del
Pueblo, llevando, como han llevado, y llevan los Regidores
cuencia, y rason formal de su inversion, en util a to:
do vecino, como lo ha practicado el terigo en los dho
enq' fue Reg^o, y lo ha practicado tambien dho Paraf^o
co Sindico actual, q' ha sido Reg^o: pero q' no paran
por ello las Cavallexias de los Vecinos nuevas algunas
por rano permitido pacer dho Venas, y en esta abu
dancia p^a las Cavallexias, y Panado menudo; y q' todo re
ha acostumbrado y acostumbraba en este lugar, de
tiempo antiguo: Fue todo lo que aya dho lo rane el ter
tigo, con el motivo de rano vecino, y de haver tenido todo
los carga de gobierno en el mismo: Fue el q' rano y
puede decir, y todo la verdad por el Teramto q' e
hecho tiene, vapo del q' siendole leida una su rari



Uetate marauebia.

SETTOCVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

cion, se afirma y rancia en ella, y dho rano de rancia
y diez años, y la firmo juramte con su cuencia, de que

doyle.

Bara

terigo Pan^{co} de p^a
edad 74 no firma

Mj^o f^o v^o u^o

Leandro Garcia

En dho lugar dho dia rano año dho Reg^o p^a rano su info
macion, p^a rano por terigo ante dho 1^o Alcalde a Pan^{co} ho
por he^o del, aqⁿ rano p^a rano mi el Cno tomo y rancia juram^{to} p^a
dho rano 1^o, ya una rana del Cruz en la dho forma de dho
y el rano lo hiro rano se requiere (a p^a rancia de dho rano)
y rano del dho rano de rano de dho q' la rancia p^a rano p^a
guntado, y rano de rano al rano de los articulo del dho rano q' an
recede, Dijo y rano lo rano

Al articulo p^a rano de dho rano, q' le ha sido leida seg^o doyle, Dijo
q' es rano, q' la Partida del dho Mona comun de rano lugar se
emplea en pacer los Panados maiores, y menores de sus vecinos
sin prohibir a rano su entrada en todo el año, rano p^a rano
se ha prohibido la entrada en dho dho adha vecinos
con sus Panados, ni tampoco en la dho de los terminos q'
les compete, y q' es publico en este lugar, y nadie lo puede
negar y rano

Al articulo seg^o de gobierno Dijo, q' rano el terigo y es publico en
este lugar, q' con el motivo de haver Venas abundantes en
dho Parcida de las, y no requiere perquisicio a sus Caba

Mexia, q^{do} para alguna cabana, q^{era} en la Cabana
 ra, y se le permite detenerse algun rato mas y lo re-
 gular a paxen, pagando al Ayuntamiento alguna canti-
 dad faga q^{se} ha invertido, e invierte de tiempo antiguo
 en ganar paxen del Pueblo, y visitar a todo vecino, han lle-
 vado y llevan los Regidores cuenco formal de ser de los
 gaster utiles a todo vecino, como lo ha visto practicar
 el terrigo en los Años q^{ha} gobernado, y q^o tambien lo
 ha ejecutado asi Don Josef Franco Sindico actual q^{do}
 ha sido Reg^{do}, como se puede ver en sus cuentas; y que
 por ello, y para paxen las Cabañas, no paran las Ca-
 vallerias penurias, ni necesidades, lo uno por estar abun-
 dantes de Terbar y lo otro por poder y, como bano
 muchas cosa de la mano de las Cabañas; y que todo lo q^o
 deya Don ha sido la practica, uso y consuetudine en es-
 te lugar de tiempo antiguo, lo q^o sabe el terrigo, con
 el motivo de haver gobernado, y de haverlo oido decir
 a su padre Alig^{do} Juan q^o goberno, y decia lo mismo. Rec-
 to q^o sabe, y puede decir, y todo la verdad por el Turam^{to}
 q^o hecho tiene, vago del q^o, si es de leida esta su exposi-
 cion se afirma y ratifico en ella, y disp^o ren de retener, y
 guarro Año, no lo firmo porq^o disp^o no sabe, la fir-
 mo su Al^{do}, con mi go el C^{no} del q^o de y fe.

Ante mi
 Bata
 En el dug^o de Texia, Tho dia uue, y Año, de 1^o de Agosto, en vista de la infor-
 macion q^o antecede, p^o ante mi el C^{no} D^o de y fe, y en su propia
 se autoridad, y judicial Decree, p^o en valid^o en juicio y fuma de
 el y mand^o se entregue orig^o a la parte q^o p^o de y fe, y de y fe, y de y fe,
 como se convenga, p^o en su auto ari lo p^o de y fe, y de y fe, y de y fe,
 y de y fe, y de y fe.
 Ante mi
 Andres Bata Alcalde
 Leandro Garcia



Teinte marcuebis.

SELLO QVARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SEPTICENTOS OCHENTA Y
 SEIS.

(Compulsa) En dicho lugar Thor dia uue, y Año, Don Antonio Olean
 Regidor, a fin de haver la compulsa, q^o era mandada, ephi-
 vio, y puro de manifestar, ante Don 1^o Alcalde, a mi Don C^{no} uno
 Guadeno hacho de papel comun, expresando ser, y q^o era el Gua-
 derno de Cuenco de Don Josef Franco del Año de ochenta y dos
 eng^o fue Regidor, cuyo Guadeno a la letra en pieza ari
 Cuenco, q^o y Don Josef Franco, como Reg^{do} q^o he sido este año de 1783
 presentes a los 11 del Ayuntamiento, en la de Cuenco del 1783, y es en la
 forma sig^{te}: En cuyo Guadeno, y en las partidas del cargo se
 ella una q^o dice ari: Al. de suida y vafada de las Cabañas
 249. 244. Y no allandore otra, partidas de cargo por causa
 de las Cabañas, hize la presente compulsa del citado Guadeno
 a presencia de Don Josef Franco Sindico actual, quien dijo q^o era
 cierto el cargo q^o llevaba hacho en Don Guadeno de Cuenco, y
 que si hasta de presente se ha tolerado, ahora se alla indico,
 y no quiere permitirlo; de cuiu expresion, y dicho, pidio el
 Reg^{do} se pariere a continuacion de la Compulsa sobre Don
 cito p^o Franco de Don compulsa se sacara ala letra, como
 es de ver el citado Guadeno, a q^o me refiero, lo noto p^o dilig^o
 y firmo Don Alcalde, y de y fe.

Ante mi
 Andres Bata
 Leandro Garcia

OTAVO OTTE
OZA OTEVAM
OTTE OTTE



Utile marañón.

SELLO QVARTO, VIENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS. Como Señor

Jeliso de Guaza en nombre el Ayuntamiento el lugar de
Tories, de quien tengo y presento poder, y el usando, ante V.
paxencia en el expediente introducido por D. J. Francisco
Sindico Sr. el mismo, sobre que no se permita la pas-
tura de la Verba el dero a Ganado alguno Forastero, y en
cumplim^{to} de lo mandado por V. como mejor proceda
Digo. Que para poder dho Ayuntamiento mi parte info-
mar a V. sobre el contenido del Pedimento, q^{to} dho
Sindico presentó, ha hecho el Regidor actual Anco-
nio Olavan, la Informacion de testigos, y compulsa con
citacion, y as^{to} tencia de aquel, que en debida for-
ma presento, y a ella aparece por declaracion
unifor^{me} de dos Señores el Pueblo, y a mas por
la el Ministro del, que la Verba de la Parida el
Sero, que es una de las de los montes comunes de
dho lugar, se emplea en pacarla los ganados que
van, y menados a los Señores, sin prohibirles en
tiempo alguno el año su entrada, ni hacer ar-
rendamiento de ellas, ni de determinada porcion
el territorio, que comprehende, ni se les ha im-
pedido, ni impide el uso de la Alaxa Foral, ni
derecho alguno, que les compete, y ha sido, y es tan
abundante la Verba en dha Parida, como que no
pueden consumirlas los ganados que van, y menados
de cada especie de los Señores de dho lugar de Tories

y por esta razón y el no poder entrar porfucio, ni
decretos alguno, de algunos años a esta parte, ha
permitido el Ayuntamiento que los Ganados forasteros,
pues por la cavañero, que crían por dha Piedad
se deengan algún rato en ellas, a pastar sus tier-
ras, por cuyo motivo los Dueños de aquellos, han sa-
bido, y pagan aquella pequeña cantidad en que se
convienen, según el numero de reses, y rano de su de-
rección, sin que por esto falte verbas, ni aun la
ranga escasa ni limitada ningún Pecino de
finies, por su respectivo ganado, y cavallerías, filo pa-
vil, y abundancia que se cría: Causando admiración,
que sabiendo esto mismo el Sindico haya acudido
a V. con una incertidumbre tan manifiesta, co-
mo la que contiene la narrativa que hace en
su Pedimento, viendo no menor la edupones,
que el Ayuntamiento conviene la cantidad, q^{da} saca
de dha verbas en la destinas que le parecen sin
dar cuentas, y rano de lo que resulta, pues no
puede prescindir, que todo lo que en este año ha
practicado, y practica, el Ayuntamiento me parece, ha
sido, y es conforme, y arreglado a la practica ob-
servada, desde que viendo las ninguna utilidad
que se conseguia, con que se perdiera la verbas,
que no podian pastar los Ganados de los Pecinos,
tomaron el arbitrio en beneficio del Pueblo de ha-
cer lo que se despa Capuero, y el Rexidor que
entiende, en dispensar aquella gracia, y recibir
la cantidad, en que por ella se conviene ha dado
siempre, y da cuenta cuenta puntual de ella, sin
que en esto pueda ocurrir a dho Sindico dificultad

ni dudas alguna, por que el mismo, como Rexidor
que fue en el año de ochenta y dos, cumplió con aquel
encargo, y manifestó en sus cuentas, haver producido
en el tiempo de la subida, y bajada de los Ganados veín-
te y quatro libras nuebe reales, y quatro din. de que
se hizo cargo, según resulta de la compulsu, y en
su presencia se practicó, reconociendo su certeza,
y todo aparece de la Informacion, que en devida
forma presento, juco, ya que me refiero: Manifes-
tandose a ella, el otro menos conforme, y desaxa-
glado con que ha acudido a V. el referido Sindico
pugnando acotam. de verbas, prohibición de pastos
y privación de derechos, que no se ha Penificado hasta
ahora, como teniendo V. por conveniente,
consta ya con mas amplitud, havien dose hecho dig-
no por este manejo de que se le condene en las cos-
tas que ha causado, y se le imponga, la prevención,
apenabim. o multa q^{da} correspondan: En todo lo
qual

A V. E. pido, y duplico tengo por presentado dho
Podero, e Informacion, y declarando haver cumpli-
do el Ayuntamiento de finies mi parte con lo manda-
do por V. E. verbas desprecia la pretension de
dho Sindico, y condenarle en las costas, en
tut. que pido V.

En d. Febr. de la Peña
D. Juan Arguier de
Quinapal

Utile de mano

Q



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

El Fiscal de S. M. en virtud de este Cap.º Dijo que en el hace ver el Ayuntamiento no ha ver arrendado ni en-
dido las tierras de la partida del Saro y privado de su
comun aprovecham.º a los Vecinos de Toruay como
supone su Vindico; sino q.º por ver abundantes y sobra-
dar para todos, ha permitido como era costumbre su
uso a las Cavañares de arriba y basada por un cortísimo
tiempo, e inexistido lo que daban por esta licencia en ge-
necio y utilidad del Público de aquel Pueblo, como se
havia acostumbrado hasta de aquí y lo havia hecho
el mismo Vindico siendo Regidor.

De todo resulta haver sido voluntaria y afectada
la queta de esto, y q.º por ello se le debe condenar en
la cosa del Cap.º, privándole de q.º en lo sucesivo
haga lo contrario y representación a su superior
y con igualdad y rectitud. Laxa 11 de Ju-
nio de 1786.

A
Laxa y Junio doce de 1786 Aca. Gen.

Como lo dice el Fiscal de S. M.

Auto
de
Vega
Villava
don
Fiscal
Donde



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

Notif.º En Catore a Torno de la corriente año notifi-
que el auto q.º antecede a Christoval Arasco, pro-
curador en nombre a ve. fante en su persona
de que certifico.

Otra En Tho na notifique el propio auto a Felix de Grasa
Pon en su persona a que certifico.

El Jefe de la general, citando visto este Cap.º, eta-
ce Fundación de las Cortes causadas en el mis-
mo por el Ayuntamiento de Toruay, y en la
que ena condenado D.º Josef Tranco en la
forma siguiente.

Al secretario del R.º Acuerdo D.º Joh.
recomiendo y otorga con auto eno-
ta y con Notificac.º de 12 n.º
Por una lleva y buelta del Expedien-
te al Fiscal ocho n.º
Al Prox.º Felix Grasa con pedimto
podero puerentado, y sellos 3.º y
1.º gartado; veinte y tres n.º y otorga. 23 n.º
Al Abogado D.º Joaquin de la Peña
con pedimto; treinta n.º
Por los dos.º veintea tres n.º

GOY

Inferior.

Al Alcalde de Torrevieja Andrés Utrilla
4000 cueros y tres tercios.

Al Sr. D. de los Cueros, una Novena
tres foras y media de tercios
y compuesta de diez, diez y
vicio n. e. v. 13 d. 1.

Al Sr. D. Ciento Nueve d. y diez m. v. 17 d. 1.

Don D. Josef Franco v. m. n. n.

Al Secretario del 19 de Agueros D.
Josef Revartian y ontir de
Eosauco; una cañota y una
de pacho; Guarenta y ocho
de vellon. 18 m. 5.

Taragora Junio 15. de 1786.

Maniano E. Boyra

De